

La Escuela Judicial en el contexto del actual sistema de designación de magistrados y funcionarios judiciales de la provincia de Buenos Aires

## I. Ubicación institucional y objetivos de la Escuela Judicial

De acuerdo con lo previsto por el inciso 10° del artículo 22° incorporado por ley 13.553 a la ley 11.868, corresponde al Consejo de la Magistratura “*crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales*”. Según se ve con claridad, el legislador, de entre las diversas variantes que ofrece el derecho comparado desde el punto de vista de la ubicación institucional de la Escuela <sup>1</sup>, ha optado por su dependencia del Consejo de la Magistratura, dirigiendo su actividad tanto a los aspirantes a iniciar la carrera judicial como a aquéllos que ya se encuentran en ella. Tal decisión en manera alguna resulta intrascendente, ya que implica de suyo una participación de aquéllas virtudes que adornan la institución que la contiene, como así también de los defectos a cuya superación deben tenderse en

---

<sup>1</sup> Néstor Pedro Sagüés señala que “*las principales cuestiones a dilucidar, previas a su instalación, serían las siguientes: a) estructurarla como ente dependiente del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o de la Universidad; b) concebirla como primero o segundo mecanismo de selección, es decir, proyectarla como ente abierto para todos y entre cuyos egresados se escogerían después (con o sin concurso), los magistrados y funcionarios, o programarla exclusivamente para quienes han superado ya por oposición un concurso previo de ingreso; c) determinar si la asistencia a la escuela y la acreditación del título de aprobación de sus cursos constituirán requisito ineludible para ser nominado funcionario y magistrado judicial, o si, por el contrario, tales diplomas configurarían un antecedente – significativo, pero no indispensable- para optar a tales cargos (aut.cit. Reforma Judicial, Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial e el derecho argentino y comparado, Ed.Astrea, Buenos Aires, 1978, p.122).*”

aras de su mejor funcionamiento, teniendo en cuenta que la designación de magistrados y funcionarios judiciales posee un notable valor estratégico, asumiendo la condición de una auténtica cuestión de Estado. Ello nos remite, entonces, necesariamente a destacar las ventajas que se advierten a partir de la introducción del Consejo de la Magistratura por los constituyentes de 1994, sin soslayar los aspectos que requieren una urgente modificación para evitar la desvirtuación del sistema. Todo ello animado exclusivamente de un afán republicano de mejoramiento de las instituciones de la Provincia, que es tanto como decir de una más eficiente prestación del servicio de justicia a su pueblo.

## **II. Breve referencia al mecanismo de selección de jueces y funcionarios judiciales hasta la reforma constitucional de 1994.**

### **Causas de su agotamiento.**

A semejanza del sistema instituido por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires preveía en su artículo 165 la designación de los jueces e integrantes del Ministerio Público por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Teniendo en cuenta la apuntada similitud entre los sistemas nacional y provincial, resultan aprovechables las reflexiones que en mayor número se vertieran respecto del primero. En ese sentido, se entendió, a partir del diseño de un ejecutivo fuerte, que el control popular efectuado a través de los legisladores, era suficiente garantía de imparcialidad a la hora de elegir los más idóneos para ocupar los cargos correspondientes. Por otra parte, iba en ello comprometido el prestigio

de quienes intervinieran en las designaciones. En “*El Federalista*”, obra de indudable influencia sobre nuestros constituyentes, se lee al respecto lo siguiente: “si triunfara un nombramiento malo, el Ejecutivo, por proponerlo, y el Senado, por aprobarlo, participarían, si bien en diferente escala, de la deshonra y el oprobio consiguiente”. (Hamilton-Jay-Madison, cit por Sagüés 1978, p.47).

Lo cierto es que el esquema entró en crisis. La realidad echó por tierra los idealistas postulados de los constituyentes. Las designaciones dependientes del amiguismo y de los acuerdos de comité adquirieron dimensiones de escándalo. En algunas ocasiones resultaron tan disparatadas que trascendieron al público a través de los medios de comunicación. El desprestigio de la judicatura se extendió como una mancha de aceite sobre el cuerpo social, que tomaba conocimiento de un esquema que se había hecho costumbre *ad intra*, no obstante lo cual también comenzaba a resquebrajarse por críticas generadas en el seno del propio Poder Judicial, al igual que en las corporaciones de abogados. Las débiles respuestas con que pretendieron acallarse tales voces, señalando por ejemplo algunos nombramientos de excelencia, no pudieron jamás refutar el principio establecido desde antaño por Jofré: “No se nos diga que algunas veces el Poder Ejecutivo nacional o los de provincia han hecho buenos nombramientos judiciales, porque esa no es la cuestión, ***de lo que se trata es de que no puedan hacerlos malos aún cuando lo quieran***” (Couture, E., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Desalma, Bs.As., 1978 p.136).

También a nivel doctrinario se elevaron juicios por demás severos. Ya en 1926 afirmaba González Calderón, en su *Derecho*

*Constitucional Argentino*: “Lo inadmisibles, lo que ya es intolerable entre nosotros, es que un acto tan trascendental como el nombramiento de los magistrados judiciales dependa del capricho, de las conveniencias políticas o personales del Presidente de la República, de sus errores o de las influencias oficiales y privadas que lo rodean” (T.III p.408, cit por Bergero, E., *Las designaciones en el Poder Judicial (con especial referencia a la provincia de Córdoba)*, en “La Ley”, t.125, 1967 p.823, nota 4 ).

Por su parte, el propio Bergero se quejaba de que “un acto tan fundamental de gobierno como es la integración de un Poder del Estado cuyos miembros gozarán luego de estabilidad *ad vitam*, viene a resultar el producto de una elección canalizada, la mayor parte de las veces, a través de los comités políticos. Esta primera evidencia indiscutible brindada por la realidad nos revela, por de pronto, un radical defecto de método, ya que los intereses meramente políticos o de facción no suelen coincidir con la necesidad de contemplar las exigencias del bien común en lo atinente a la administración de justicia” (Art.cit., p.823).

A mayor abundamiento, citaremos al destacado constitucionalista Gregorio Badeni, quien también coincide con esta postura: “los nombramientos seleccionados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado tenían en cuenta las simpatías políticas del candidato o su relación de amistad con algunos integrantes de los órganos políticos, prescindiendo absolutamente de toda valoración sobre su idoneidad ética y técnica para ocupar tan importante cargo” ( *Organización del Poder Judicial en la Reforma Constitucional*. En “La Ley”, T 1994-E, Sección doctrina, p.926). No menos grave que este “amiguismo” aparecía el

sistema de “bolillas negras” con el que cualquier mediocre tinterillo daba cauce a su resentimiento, cercenando las aspiraciones de candidatos de fuste.<sup>2</sup>

En ocasión del debate del proyecto de ley de Consejo de la Magistratura a nivel nacional, “las opiniones que se vertieron en el recinto fueron extremadamente críticas con relación al sistema de designación de jueces previsto en la Constitución de 1853/60. ‘Este sistema de selección de jueces, verdaderamente nefasto, debe terminar’, se escuchó decir. Se especuló en que ‘la falla inicial de esta cuestión fue la de desconocer esa debilidad moral nuestra de carecer de límites y de utilizar la discrecionalidad para bendecir al amigo, el pariente, el correligionario o el compañero. Acá somos todos responsables’” (Bielsa R. y Graña, E., *Justicia y Estado*, Ediciones Ciudad Argentina, Bs.As., 1997, p.6).

La situación descripta generó entonces la necesidad de una reforma del sistema, tanto a nivel nacional como provincial. Dicho empeño se plasmó en sendas cartas constitucionales. Seguidamente se hará referencia al esquema diseñado por los constituyentes bonaerenses en 1994.

### **III. Debates en la Convención Constituyente de 1994.**

En la 15ª sesión de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, se dio tratamiento a los proyectos despachados por la Comisión de Poder Judicial. De las exposiciones de

---

<sup>2</sup> Colmo, quien también deploraba “la actitud cortesana de los candidatos que se creen obligados a buscar padrinos”, apuntaba que “puede ser bastante un informe desfavorable, emanado de un

los señores convencionales se desprenden los objetivos tenidos en cuenta a la hora de proponer la instauración del Consejo de la Magistratura, finalmente plasmado en el artículo 175 de la Constitución provincial. Se hizo alusión a la naturaleza jurídica del instituto, a la necesidad de la despolitización de los nombramientos en el Poder Judicial, procurando precisar los límites de las relaciones inter poderes. Todo ello precedido de una crítica al sistema entonces vigente, concordante con la expuesta en párrafos anteriores. Veamos.

En la sesión del 19 de agosto de 1994 el convencional López Fagúndez advirtió que “*si no aseguramos una justicia verdaderamente independiente y consolidada para la provincia de Buenos Aires, muchas de las normas que aquí se están sancionando se convertirían en un **mero catálogo de ilusiones***” (Actas, p. 1973). En razón de ello, la finalidad central de la Convención no podía ser sino “*dotar al Poder Judicial de mayor independencia..., a través de un sistema de selección de magistrados y funcionarios que privilegie ciertos aspectos*”, instaurando entonces un esquema “*que termine definitivamente con los amiguismos, el nepotismo y el clientelismo político*”. En síntesis, “*lograr mayor independencia del Poder Judicial debe ser objetivo claro y fundamental de esta Convención*” (Actas, p.1975). Coincidiendo con ello, el convencional Otonello expresó: “*[h]emos venido a esta Convención a privilegiar la independencia del Poder Judicial, y hemos venido a darle al Poder Judicial de nuestra Provincia una transparencia y una independencia aun mayor de la que hoy goza*” (Actas, p.1982). De esta forma, se procuraba avanzar “*en*

---

análogo antipadrino, para que más de una persona merecedora no logre el nombramiento a que legítima y honestamente tenga derecho” (*La Justicia*, Abeledo Perrot, 1957, p.68).

*el rumbo del afianzamiento de la justicia al que alude nuestro Preámbulo”* (Convencional Soria, Actas, p.1998).

¿Qué se propone para alcanzar tan altos objetivos? *“Un sistema de preselección en la formación de magistrados y funcionarios a través de instituciones como la Escuela Judicial y el Consejo de la Magistratura”*, esto es, el establecimiento de *“un organismo extrapoder, que permita despolitizar la designación de los magistrados en la provincia de Buenos Aires”* (López Fagúndez, Actas, p.1976).

Vale la pena destacar que el citado convencional arrojó luz públicamente sobre lo que entonces era ya un secreto a voces: la existencia del **“circuito clandestino”**, que como los más tenaces virus, aún sobrevive entre nosotros. *“Debemos consignar en este recinto, en este momento, porque por más esfuerzos que se sigan haciendo, cuando existe la designación o la remoción de un juez aparecen esas **fuerzas sociales ocultas** – para no calificarlas de ninguna otra manera- que empujan la designación o impiden esa remoción”* ( Actas, p.1976).

Reitera seguidamente el aspecto nuclear de la reforma: la despolitización de los nombramientos, como condición indispensable para el logro de la independencia del Poder Judicial. *“Lo que estamos haciendo hoy es tratar de regular la facultad discrecional del Poder Ejecutivo en esta materia y dar activa participación a quienes, **despojados de todo tinte político** y con la debida objetividad, siendo actores directos de la actividad profesional, impulsen a quienes con independencia impartirán justicia en la provincia, porque **un juez condicionado políticamente no es un juez”*** (Actas, p.1977).

Antes de concluir con esta breve referencia al debate desarrollado en el seno de la Convención, entiendo que por su importancia resulta insoslayable aludir a la "inserción solicitada por el Señor Diputado Convencional Gerardo Peña". Señala el Convencional Peña que la cuestión de la selección ha ofrecido "*en nuestra Provincia (un) panorama ...uniformemente desolador*", en razón de haberse mantenido "*en manos del Poder Ejecutivo, y del Senado como socio menor, la prerrogativa de designar a los jueces, fiscales, defensores y asesores a su arbitrio*". Apunta luego contra "*la inveterada práctica de ubicar amigos del poder de turno en los estrados judiciales para lograr una justicia aquiescente*". En tal sentido, desnuda sin rodeos la hipocresía de "*muchos sectores políticos, que mientras juran su respeto por la independencia de la justicia ven como lógico que el gobierno de turno alterne en los nombramientos judiciales a jueces intachables con muchos otros `del palo`*"(Actas, p.2025). Suscribo en su totalidad estas expresiones.

Respecto de la **publicidad**, exige que esta sea "*completa de todos los pasos que cumplirá la selección*", a fin de posibilitar "*que los habitantes de la Provincia no vivan la designación de tan importantes magistrados como un hecho desligado a su vida cotidiana o como un acuerdo de superestructuras de las que está o pueda sentirse excluido*" (Actas, p.2026).

Como fruto de esta labor, según es sabido, se incorporó el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Llegados a este punto, corresponde ahora analizar cómo se concretó en la realidad la aspiración del constituyente.

#### **IV.Luces y sombras del funcionamiento del nuevo sistema.**

El nuevo sistema implicó una mejora en diversos aspectos que no se contemplaban en el que lo precedió. Así, la exigencia de aprobar un examen cuyo esquema inicial –múltiple choice y resolución de un caso– fue ulteriormente perfeccionado, como así también la intervención del Poder Judicial y de los representantes de los Colegios Profesionales, al igual que de la Procuración en caso de designaciones de miembros del Ministerio Fiscal.

No obstante tales avances, una serie de falencias en la adaptación del funcionamiento del Consejo genera un serio peligro de desvirtuarlo, con lo que se está perdiendo una magnífica oportunidad de obtener un Poder Judicial de excelencia para la Provincia. A título de resumen se enumeran las siguientes:

1) Falta de adecuada publicidad.

A diferencia de lo que ocurre con otros organismos similares (vgr. Consejo de la Magistratura de la provincia del Chubut), el carácter escrito del examen hace que la ciudadanía permanezca por completo al margen de una de las instancias decisivas del procedimiento de selección. Tanto más paradójico resulta ello cuando por otro lado se procura imponer la oralidad en la mayoría de los procedimientos judiciales—no sólo de índole penal— como garantía de una mejor solución del conflicto y, fundamentalmente, de publicidad.

Más grave resulta aún el ocultamiento de los legajos que contienen el currículum de los postulantes, bajo el pretexto que contienen “*información sensible y reservada y recibida bajo la más absoluta confidencialidad*”.

Ahora bien ¿qué debe entenderse por “información sensible”? La doctrina comprende bajo tal denominación “todas aquellas situaciones íntimas de las personas, como le es la religión, las ideas sociopolíticas y económicas, la situación económica personal, las preferencias sexuales, la raza y demás condiciones que atañen únicamente al individuo y que de reservárselas no perjudica a nadie, no obstante de ser revelados o publicados podrían ocasionar un perjuicio...”. Por el contrario, **“los datos públicos son aquéllos que importan a toda la sociedad...”** (Troncoso,A., *El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Información: ¿garantías encontradas?*, Revista Electrónica de Derecho Informático. En línea, World Wide Web. <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjustill.htm>, del 24 de enero de 2001).

Hecha esta precisión, corresponde examinar qué contienen los legajos para determinar si la información puede caracterizarse como “sensible”. En el art.8 del Reglamento del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires obra la información a consignar en la solicitud de inscripción con la que se dará forma al citado legajo. De la simple lectura de dicha norma se desprende claramente que no se incluye información alguna susceptible de ser calificada como sensible. Sólo se alude al desempeño profesional del aspirante, a conferencias, congresos, publicaciones etc. (Las únicas referencias de tipo personal allí contenidas en manera alguna pueden ser alcanzadas por ese concepto, ya que sólo comprenden el apellido y nombres del aspirante, domicilio y número telefónico, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, documento de identidad, nombre y apellido de los padres,

cónyuge e hijos, que, a todo evento aún así podrían permanecer en reserva de solicitarlo el postulante).

El constitucionalista Gregorio Badeni enuncia las consecuencias de la violación del principio de publicidad que aquí se denuncia: “El silencio, el secreto de las actuaciones de gobierno, impiden el ejercicio del control vertical que representa el pluralismo y fomentan la arbitrariedad, los privilegios, la injusticia y, en definitiva, la corrupción que carcome los cimientos de todo sistema democrático constitucional, desembocando indefectiblemente en el autoritarismo” ( no destacado en el original, p.258).

El derecho a la información ha sido concebido entonces como un derecho humano básico, cuya amplitud trasciende ampliamente el ámbito de lo periodístico. En un área tan sensible y cuestionada como el de la designación de jueces y funcionarios del Poder Judicial, es hoy más que nunca necesario que la ciudadanía tenga la posibilidad de acceder a la totalidad de los elementos que le permitan confiar en la idoneidad y probidad de quienes están llamados a ocupar cargos de semejante responsabilidad. El curriculum, naturalmente, es uno de ellos. Por lo tanto, constituye un auténtico deber del Estado facilitar el acceso a dicha información, como derivación natural del principio republicano que establece que “todos los actos de gobierno sean comunicados a la opinión pública” y sólo excepcionalmente, en casos en que estén comprometidos los derechos de particulares o la defensa nacional (arg.arts.19 y 21 de la Constitución nacional) se puede restringir el acceso a las fuentes de información (Ekmedjian, M., *Derecho a la información*, Ed.Depalma, Buenos Aires, 1992, p.44).

Por cierto que aquél que ha sido promovido gracias a sus contactos políticos o de parentesco querrá mantener su “trayectoria” oculta a toda costa, y lo mismo harán sus padrinos, a fin de evitar aún el pago del costo por haber “operado” en beneficio de quien no reunía mínimamente las condiciones de idoneidad requerida para acceder al cargo, o bien no era en todo caso el candidato de mayor fuste. Pero aquí sí, insisto, tenemos un interés público comprometido.

Lo expuesto adquiere particular gravedad a partir de la promulgación de la ley 12.475 de Acceso a la Información Pública.

2) Imposibilidad de desarrollar las entrevistas de manera adecuada.

Lo numeroso de los postulantes que aspiran a determinados cargos, que en muchas ocasiones se cuentan por centenares, dificulta en grado sumo la realización de entrevistas que realmente permitan cumplir con el mandato legal. Ello pese al esfuerzo de quienes tienen a su cargo tan ardua labor, a la que le dedican un esfuerzo que debe reconocerse. Lo cierto, no obstante, es que en diez o quince minutos no puede evaluarse la *“idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones democráticas y los derechos humanos”* (ley 11.868, artículo 28º, según ley 13.553).

3) Falta de motivación de la conformación de las ternas como así también de la decisión del PE.

Quien fuera ilustre Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia, Dr. Mario Monacelli Erquiaga, sostenía que las ternas debían ser elevadas junto a una ponderación de los méritos de cada uno de los candidatos. En la nota remitida a los Sres. Presidentes de los Colegios de Abogados de los Departamentos Judiciales de la Provincia, que lleva fecha 25 de agosto de 1995, decía Monacelli con vigor: “en última instancia, lo que he sostenido es que el Consejo debe producir actos de juicio y no de voluntad, con todo lo que de ello se extrae en punto al sistema de selección del tipo casi concursal y a la autojustificación que cada uno de sus dictámenes deben llevar en sí mismos. Sólo la razonabilidad misma de las propuestas constituirá en definitiva el sistema que hará viable la inserción del nuevo órgano en nuestro sistema institucional, con el consiguiente acogimiento sin conflicto por los poderes políticos” (No destacado en el original).

Tal fue también la posición adoptada por el Consejo Superior del Colegio Provincial (v. Memoria y Balance del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires 1999-2000, La Plata, julio 2000, p.126; no destacado en el original).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 24 de la ley 11.868 dispone que “cumplido el proceso de evaluación el Consejo de la Magistratura remitirá el dictamen al Poder Ejecutivo, en la forma que lo establece el artículo 29 de la Ley 11.868 conformando tantas ternas como vacantes a cubrir”.

Según se ve, la ley, siguiendo en esto al texto constitucional, se exige la confección de un dictamen para justificar la inclusión de tales ternados con la implícita exclusión de otros, eventualmente. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, dictamen es: “Opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa “ (Ed.Espasa Calpe,Vigésima Edición, 1984,Tomo I,p.496).

A la luz de lo expuesto, resulta obvio que la simple indicación del resultado de la votación, que sólo cuenta con la firma del Presidente del cuerpo, acompañada de consideraciones de una generalidad tal que no permiten distinción alguna entre los postulantes, mal puede considerarse un ‘dictamen’, con lo que se soslaya el cumplimiento de la obligación legal y constitucional de fundamentación. Asimismo, se deja de lado la explicitación de los criterios de selección, lo que favorece derechamente la vieja práctica de “incorporar a la Justicia a los amigos personales o políticos, del poder de turno”.

De igual forma, se pierde toda posibilidad de controvertir el acto ya que, como bien dijera Néstor Pedro Sagüés, “...luchar contra un pronunciamiento inmotivado sería como enfrentar un ser incorpóreo” (Aut.cit., Recurso Extraordinario,Ed.Astrea 1989,Tomo II,p.226). En tal sentido, tiene dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que “los actos del poder administrador deben explicar sus motivos, no solo en virtud de que la administración, sometida al Derecho en un régimen republicano, debe dar cuenta de sus actos, sino porque esos actos están sujetos a revisión jurisdiccional y no sería posible examinar su legitimidad si no se conocen sus causas” (Causa B-

47661 “Jaure”, B-47754 “González”, B-47801 “Pérez”, B-47904 “Maturi”,etc.).

¿Cuál es la consecuencia de esta falta de fundamentación? Pues indudablemente la nulidad del acto administrativo. Tal la opinión prácticamente unánime de la doctrina. Por ejemplo, sostiene Hutchinson que “es evidente que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que pueda conocer efectiva y expresamente los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto. La motivación para nosotros es indudable que constituye un requisito referido a la razonabilidad; tiene por objeto poner de manifiesto los motivos que determinan el acto y su causa...” (autor cit.”Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Ed.Astrea, 1987, T.I,p.159; en igual sentido Gordillo, Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed.Macchi, 1986-3era.reimpresión-,Tomo III,Cap.X,p.8).

En palabras de Canosa ,”...la exigencia de motivar los actos administrativos si bien no es patrimonio exclusivo de los que surgen de la actividad discrecional, en éstos últimos se transforma en un requisito de extrema importancia que permite el control de ellos, y su inobservancia acarreará la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado. A igual conclusión debemos arribar cuando la motivación al ser vaga, amplia, dogmática, se transforma en una apariencia de justificación del acto, porque tal frase genérica puede esconder una

arbitrariedad, lo cual debe significar la declaración de invalidez del acto” (Canosa, Armando, *La discrecionalidad administrativa en los concursos docentes: Su control*, “Revista de Derecho Administrativo”, Año 4,nº 11, 1992,p.496).

Por último, señalo además que tal es la postura de la Corte Suprema de la Nación: “...el establecimiento de los procesos de selección, ya sea concursales o licitatorios, de normas vinculadas a la comparación de oferentes o concursantes, no resultan meras formalidades susceptibles de ser obviadas o de ser cumplidas de manera implícita o indirecta,...Por el contrario, se trata de normas contenidas en un Reglamento administrativo que tienden a homogeneizar los criterios de evaluación, permitiendo así tanto el control de legalidad por parte de la administración como el resguardo de los propios derechos de los participantes, que también requieren de datos objetivos a esos efectos. Se trata, en definitiva, de garantizar los principios de publicidad – conocimiento de las razones tenidas en cuenta por la administración-, competencia –pujar conforme a los mismos criterios de selección- e igualdad- trato a todos los concursantes y oferentes sin discriminaciones ni preferencias subjetivas-, principios éstos esenciales a todo procedimiento administrativo de selección, y emanados de las garantías del debido proceso y de igualdad consagrados por los arts.18 y 16 de la CN” (CSJN, voto del Dr.Barra del 1/12/92, autos “Martín Estela Delia Correa de c/ Universidad de San Juan s/ Contenciosoadministrativo”). Lo propio resolvió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos “Zarlenga.Marcelo., c.Consejo de la Magistratura, B 62.241, decisión del 27 de diciembre de

2002, JA, Suplemento de Derecho Administrativo, 2805-03, págs.68 a 84, con comentario de Laura Monti).

Un acto como el que aquí se critica carece entonces de razonabilidad, y sufre una mutación que en un Estado de Derecho puede calificarse sin ambages como teratológica: de discrecional pasa a ser arbitrario. Sobre decisiones voluntaristas como la cuestionada se proyecta la afirmación de Zaffaroni al señalar que “en América Latina el estado de derecho ‘legal’ tiende a derogarse en estado de derecho ‘decretal’ o de ‘bandos’ “.

## **V. Conclusión.**

Como señalé al principio, la Escuela Judicial, inserta en el ámbito del Consejo de la Magistratura, sólo podrá cumplir la misión a la que está llamada si efectivamente se transparenta el hoy opaco esquema de designaciones. De otro modo no pasará de ser un centro de estudios más –de los que hoy abundan– que podrá, tal vez, colaborar con la elevación del nivel técnico de jueces, fiscales y defensores, pero no contribuirá al despegue ético del Poder Judicial, clave de bóveda para una justicia capaz de generar adhesión y respeto en el pueblo, y efectuar un aporte serio para revertir la situación de inseguridad que padecemos los bonaerenses.

Marcelo Esteban Zarlenga

Secretario de la Cámara de Apelación y Garantías, Sala III

Departamento Judicial Mar del Plata

